



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00735-00.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **María Oliva Gamboa Hernández**, con cédula de ciudadanía n.º 21.205.940, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente**, trámite al que se vinculó a **Capital Salud EPS-S S. A. S.** y a la **Secretaría Distrital de Salud**.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Tiene 73 años, se beneficia del régimen subsidiado en salud y ha sido diagnosticada con «*catarata senil nuclear*».

2.2. Para tratar su padecimiento, el 16 de octubre de 2019, le ordenaron «*cirugía para extracción extra capsular asistida de cristalino [...] e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre ojo derecho*», motivo por el cual, el 12 de febrero de los corrientes, fue valorada por anestesiología, donde la calificaron como «*apta para la cirugía*».

2.3. Sin embargo, por el «*aislamiento preventivo*» que se instituyó por la pandemia del Covid-19, «*[n]o fue posible programar la cirugía*».

2.4. La falta de la intervención ha afectado sus prerrogativas superiores, habida cuenta de que «*[se] encuentr[a] casi sin visión*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad accionada que *«[realice] los trámites para programar [la]mi intervención al igual que los medicamentos y controles posteriores que requiera»*.

4. El 17 de noviembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. La Secretaría Distrital de Salud solicitó su desvinculación porque no se encarga de *«suministrar de manera directa la atención en salud requerida»*, y, a la vez, precisó, que siempre que la orden del galeno tratante se acredite, en lo que respecta con el tratamiento que insta la gestora, debe concederse la tutela, habida cuenta de que *«la EPS-S Capital Salud debería adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado»*, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud).

2. Los demás intervinientes, guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

*A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un periodo inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).*

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de

salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

1.1. Así mismo, el alto tribunal ha reiterado que, cuando de adultos mayores se trata, la aludida prerrogativa recibe mayor importancia a causa de la debilidad manifiesta de esos sujetos, pues ha explicado que:

*En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.*

*Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).*

2. La accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas superiores que considera vulneradas porque la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente no le ha practicado la intervención quirúrgica que le ordenó su médico tratante, y pretende que, por esta senda se disponga su realización.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Copia parcial de la historia clínica de la gestora impresa el 16 de octubre de 2019, en la que se evidencia que le fue diagnosticada la patología «H251 Catarata Senil Nuclear», y le fueron ordenados diversos exámenes, entre ellos una «*biometría ocular*» en el «*ojo derecho*», los procedimientos quirúrgicos de «*extracción extracapsular asistida de cristalino*» e «*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre ojo derecho*», y una «*consulta de primera vez por especialista en anestesiología*», (Acreditación: «01.1 Anexo 1 (Orden anestesiología).pdf»).

3.2. Solicitud de procedimientos no quirúrgicos de la misma data, que da cuenta de que su oftalmólogo tratante, instó la práctica del servicio «890226 consulta de primera vez por especialista en anestesiología» (Acreditación: «01.2 Anexo 2 (Solicitud anestesiología).pdf»).

3.3. Programación de la cita de primera vez por anestesiología, generada el 12 de febrero de hogaño, para el «*viernes, 21 de febrero de 2020 7:40 a.m.*» (Acreditación: «01.3 Anexo 3 (Programación cita anestesiología).pdf»).

4. Descendiendo al *sub-examine*, acorde con los hechos y peticiones de la demanda tutelar y del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho, que la acción de amparo resulta procedente, toda vez que en el expediente está acreditada la transgresión de los derechos fundamentales del quejoso por parte de la entidad accionada.

4.1. En primer lugar, debe precisarse, que, a pesar de haberse dirigido la queja constitucional contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente, entidad que se encarga de «*pres[ta]r servicios integrales de salud*», según el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. (parágrafo 1, artículo 2), lo cierto es que, a quien le corresponde la atención de salud de la quejosa y autorizar, programar y practicar los servicios médicos necesarios (esto último bien en una IPS propia, ora en una con que tenga convenio) es a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliada la

promotora del resguardo, de acuerdo con el literal e) de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>), en este caso, Capital Salud EPS-S., por lo que es a dicha entidad a quien le compete acatar las contingentes órdenes que hayan de impartirse a fin de salvaguardar las prerrogativas superiores de la quejosa.

4.2. Aclarado lo anterior, debe señalarse que en el *sub examine* no se desvirtuó la manifestación de la promotora del resguardo de que no se le han autorizado, cubierto y practicado los procedimientos médicos ordenados *-extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre ojo derecho-*, por parte de Capital Salud EPS-S S. A. S.; amén que, esa entidad, pese a haberse intimada de la acción incoada a los correos «*notificaciones@capitalsalud.gov.co y notificaciontutelas@saludcapital.gov.co*», en el término de traslado del libelo, guardó silencio.

Luego, es factible dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que consagra que «*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*»; máxime en el presente caso no puede perderse de vista que la afectada se trata de un adulto mayor, quien, por esa condición se constituye en sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo cual es válido concluir que el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere, máxime si se acreditó el concepto médico favorable para las cirugías que insta, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida digna, por lo que ha de ordenarse a la EPS recriminada acceder, sin más dilaciones, a la autorización, programación y práctica de las intervenciones exigidas, a fin de preservar el estado de salud de la quejosa.

---

<sup>1</sup> Artículo 156. Características Básicas Del Sistema General De Seguridad Social En Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: [...]

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno [...].

4.3.- Por supuesto, que la falta de atención médica a la quejosa resulta contraria a los mandatos establecidos en las Leyes 112 de 2007 y 1751 de 2015, que establecen, que *«las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas»*.

La doctrina constitucional ha explicado el principio de *«continuidad en la prestación del servicio»*, como la *«ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente»* (T-406 de 2015), y ha destacado, que *«una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización del paciente»* (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Igualmente, ha precisado, que *«el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela»* y que, por ello, *«[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica»* (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la que, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, por tratarse la actora de una persona de 73 años, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida digna, itérase.

4.4. Luego entonces, ante las afectaciones de salud que presenta la actora, sumado a la tardanza en la práctica de las intervenciones quirúrgicas ordenada por su médico tratante, resulta evidente, la transgresión de sus garantías superiores, por lo cual, resulta apenas lógico conceder el amparo para ordenar a la EPS convocada acceder, sin más dilaciones, a lo deprecado por la querellante a fin de preservar su estado físico

5. Por lo anterior, se ordenará a la entidad promotora de salud vinculada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, la realización de los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados a la paciente desde el 16 de octubre de 2019 pasado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**Primero:** Conceder a **María Oliva Gamboa Hernández** el amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Ordenar a **Capital Salud EPS-S S. A. S.**, que por conducto de su gerente general, **Iván David Mesa Cepeda** y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, la realización de los procedimientos quirúrgicos *-extracción extracapsular asistida de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre ojo derecho-*, que le fueron ordenados a la gestora 16 de octubre de 2019.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez